



Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 238, téngase por cumplido lo ordenado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 7 de diciembre de 2024, José Hernán Paredes Paredes acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 18-K de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello incida en el proceso Rol C-3974-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 13 de diciembre de 2024, a fojas 31. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, conforme consta en las piezas remitidas por el Primer Juzgado de Letras de Osorno, a fojas 38 y siguientes, con fecha 24 de noviembre de 2023 se dispuso la restitución de un inmueble en virtud de



una demanda de precario deducida en procedimiento monitorio bajo los artículos 18-C y 18-K de la Ley N° 18.101 (fojas 80), desestimándose, luego, una oposición a lo anterior por resolución de 14 de marzo de 2024, a fojas 95.

Interpuesto recurso de apelación a la decisión anterior (fojas 97), éste fue concedido y elevado para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia (fojas 101), confirmando la decisión de primera instancia por sentencia de 29 de julio de 2024 (fojas 105), en causa Rol N° Civil-416-2024.

Posteriormente, rola a fojas 114 sentencia de 19 de agosto de 2024, de la Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 35.406-2024, declarando la inadmisibilidad de un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valdivia en la recién indicada causa Rol N° Civil-416-2024, y disponiendo la devolución de los antecedentes.

A su turno, a fojas 106, con fecha 13 de septiembre de 2024, fue dictada resolución por el Primer Juzgado de Letras de Osorno ordenando el cumplimiento de lo fallado en alzada. En tal mérito, a fojas 109 se lee certificación del Secretario de dicho Tribunal *“que no consta en autos que la parte demandada, haya efectuado la restitución del inmueble, que el tribunal tuvo por desestimada la oposición a la demanda. II) Que la resolución de folio 10 se encuentra firme y ejecutoriada. Osorno, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro”*;

6°. Que, si bien, por medida para mejor resolver dictada por esta Sala a fojas 222, de 15 de enero de 2025, se dispuso oficiar al Ministerio Público y al Juzgado de Garantía de Osorno a efectos de que fueran remitidas las piezas principales de un proceso penal que la parte requirente que podría ser incidente en la resolución del asunto (fojas 216 y siguientes), cumplido lo anterior a fojas 230 y 238, su examen no logra desvirtuar que, en la gestión referida por la requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida, ésta no se encuentra pendiente. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000266
DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.014-24-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 13/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 12/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 12/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 13/03/2025



52B8C180-DDBD-422F-A553-F1107D4EE43B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.